

**RESOLUCION No SBS-2009-302**

**GLORIA SABANDO GARCÍA  
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, incorporado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, crea el “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”;

Que de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 78 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, le corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros normar las prácticas contables de las instituciones sujetas a su control, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias;

Que es necesario emitir un catálogo de cuentas que permita el registro y adaptación de las disposiciones contenidas en primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con el que se crea el “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Expedir el Catálogo de Cuentas del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, el marco conceptual y su instructivo, para uso obligatorio del citado fondo.

**ARTICULO 2.-** El “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” no podrá introducir modificaciones al plan de cuentas, ni a las instrucciones y normas de control establecidas, sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 3.-** El “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” deberá entregar obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los estados financieros mensuales dentro del plazo de ocho días, contado a partir de la fecha del balance que se reporta.

**ARTICULO 4.-** Los libros de contabilidad del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, registrarán una por una todas las transacciones que realicen, de conformidad con las disposiciones dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las reversiones o ajustes contables que sean necesarios para incorporar los efectos de procedimientos que se hubieren dejado de realizar, o para corregir las consecuencias de procesos cuya aplicación hubiere generado cifras equívocas, deberán contabilizarse en la fecha en que se conocen o detectan o en la que se recibe la instrucción de la

**REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS**

Resolución No. SBS-2009-302  
Página No. 2

Superintendencia de Bancos y Seguros, por lo que queda expresamente prohibida la reapertura contable de los estados financieros, sea éstos mensuales o anuales.

**ARTICULO 5.-** Las páginas adjuntas del Catálogo de Cuentas del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTICULO 6.-** Cualquier duda sobre la aplicación de esta resolución será resuelta por el Superintendente de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 7.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de mayo del dos mil nueve.

Ing. Gloria Sabando García  
**SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS**

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de mayo del dos mil nueve.

Dr. Patricio Lovato Romero  
**SECRETARIO GENERAL**